



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 183
1 de marzo del 2023



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-33-35-012-2023-00003-01, instaurada por la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC 2073 del 9 de septiembre de 2021¹, en cumplimiento de la orden proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 11001-33-35-012-2023-00003-01, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el **Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946)**, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022, 26 y 34 del 1 y 17 de febrero de 2022, respectivamente, estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente cuatrocientas diecisiete (417) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, identificado como **Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 104 de 2022 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el objeto de: **“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”**, por lo cual, conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo, se realizó la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos (VRM) de los aspirantes inscritos al Proceso de Selección y el 19 de agosto de 2022 se publicaron los resultados definitivos en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

La señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.863, se inscribió en el **Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Oficial de Migración, Grado: 11, Código: 3010, identificado con código **OPEC No. 170257**, habiendo obtenido como resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), **NO ADMITIDO**, ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

La señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho sustancial; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda**, bajo el radicado No. 110013335-012-2023-00003-00, instancia que mediante el fallo judicial del 26 de enero de 2023 y notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“(…) PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Modificado por el Acuerdo CNSC 352 del 19 de agosto de 2022 (Artículo 14, numeral 15)

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-33-35-012-2023-00003-01, instaurada por la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes. (...).”

La señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, instancia que mediante fallo judicial del 24 de febrero de 2023 y notificado a la CNSC el día 27 del mismo mes y año, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2023-00003-01, resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **negó** la acción de tutela promovida por la señora María Teresa Jiménez Fernández, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos de la señora María Teresa Jiménez Fernández y, en consecuencia; **ordenar a la CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten todas las actuaciones administrativas pertinentes que permitan que la accionante continúe como admitida dentro de la convocatoria “ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA” para aspirar al cargo de “OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior las entidades deberán tener por superada la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM respecto de la accionante, y por cumplido el requisito mínimo educación previsto para la OPEC 170257.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por correo electrónico enviado a las direcciones registradas y, al señor **Defensor del Pueblo** conforme a los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- ORDENAR que en firme la sentencia se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y a partir del 31 de julio de 2020 en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020. (...).”

Decisión fundada en lo anotado en la parte motiva, que a reglón seguido se transcribe:

“(...) no se encuentra justificada la negativa de las entidades a que la accionante tenga la oportunidad de continuar en el concurso de méritos para el empleo al cual aspira, bajo el argumento de que en la OPEC no está de manera expresa el programa profesional que cursa -“Administración y Dirección de Empresas”-, cuando, como se vio, forma parte del núcleo básico del área de conocimiento de la forma en Administración. Lo anterior desconoce a todas luces el ejercicio del derecho y oportunidad de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. (...)”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional², en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”**, se procederá a modificar el estado en la etapa de Verificación de

² Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-33-35-012-2023-00003-01, instaurada por la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, en el marco del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2"

Requisitos Mínimos, de la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.863, en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO**, en virtud de lo señalado por la autoridad judicial en el fallo en el que ordenó: "(...) *adelanten todas las actuaciones administrativas pertinentes que permitan que la accionante continúe como admitida dentro de la convocatoria "ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA" para aspirar al cargo de "OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257" (...) Para lo anterior las entidades deberán tener por superada la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM respecto de la accionante, y por cumplido el requisito mínimo educación previsto para la OPEC 170257(...)*".

De lo expuesto se informará a la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: mjimenez1994@hotmail.com

El Proceso de Selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, se encuentra adscrito al Despacho del Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Admitir en estricto cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.206.863.

PARÁGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, modificar el estado en el aplicativo SIMO "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO" de la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda**, en la dirección electrónica: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C"**, en la dirección electrónica: scs02sb03tadmincdm02@notificacionesrj.gov.co

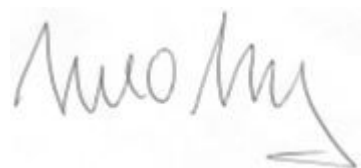
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: mjimenez1994@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 1 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: NATHALIA ROCÍO VILLALBA FORERO - CONTRATISTA

Revisó: YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
CAROLINA MARTÍNEZ CANTOR -- DESPACHO DEL COMISIONADO II